



**Resolución No. CSJBOR23-705**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de junio de 2023**

*“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00362-00

**Solicitante:** Luis Enrique Barón Cáceres

**Despacho:** Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití<sup>1</sup>

**Funcionario judicial:** Karen Margarita Madrid Vélez y Roberto Martínez Aguilera

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13744-31-89-001-2018-00344-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 21 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 23 de mayo de 2023, el doctor Luis Enrique Barón Cáceres, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13744-31-89-001-2018-00344-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento de esa agencia judicial respecto de las solicitudes de medida de embargo y acceso al expediente digital.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-419 del 25 de mayo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Karen Margarita Madrid Vélez y Roberto Martínez Aguilera, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 30 de mayo del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la titular del despacho judicial rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del 29 de marzo de 2019, de lo cual se corrió traslado a las partes en conjunto con las excepciones propuestas; ii) que verificado el expediente en virtud de la solicitud de vigilancia judicial, se evidenció que se encontraba pendiente resolver el recurso de reposición en mención, el cual dada la falta de impulso procesal y pase del expediente al despacho, desconocía dado que a la fecha de desfijación del recurso se encontraba de licencia de maternidad; y iii) que con ocasión al requerimiento efectuado por esta Corporación, procedió a verificar lo que se encontraba pendiente, razón por la cual mediante auto del 31 de mayo de 2023, se emitió pronunciamiento respecto del recurso y de las medidas solicitadas, actuación notificada en estados el 1° de junio de 2023.

<sup>1</sup> Antiguo Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Simití, transformado en virtud del Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2020.

#### **4. Solicitud de explicaciones**

Mediante Auto CSJBOAVJ23-483 del 6 de junio de 2023, comunicado el 9 de junio siguiente, esta Corporación dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa al advertir que la providencia por la cual se emitió pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas se realizó con ocasión al requerimiento comunicado el 30 de mayo de 2023, por el cual se advirtió al despacho judicial encartado la existencia del presente trámite administrativo, razón por la cual se solicitó a los doctores Karen Margarita Madrid Vélez y Roberto Martínez Aguilera, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, rendir las explicaciones, justificaciones, informes y pruebas que pretendieran hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

#### **5. Explicaciones**

Dentro del término concedido, el doctor Roberto Martínez Aguilera, secretario del Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, señaló que el Consejo Seccional de la Judicatura por Acuerdo No. CSJBOA21-42 de fecha marzo 05 de 2021, disolvió el Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití y constituyó el Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, debido a la carga laboral soportada por el despacho judicial, pues precisó que en virtud del acuerdo en mención, se dispuso la remisión de cerca de mil procesos al Juzgado 1° Penal del Circuito de Simití, sin perjuicio de los 800 procesos que cursan en el despacho sobre oras materias.

Finalmente, adujo que por un tiempo a falta de impulso el proceso estuvo inactivo, pero el 29 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, por lo que en su turno pasó el expediente al despacho el 26 de julio de 2022.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Enrique Barón Cáceres, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 –

2026<sup>2</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

### **4. Caso en concreto**

El doctor Luis Enrique Barón Cáceres, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de marras, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento de esa agencia judicial respecto de las solicitudes de medida de embargo y acceso al expediente digital.

Frente a las alegaciones del solicitante, la doctora Karen Margarita Madrid Vélez, Jueza 1° Civil del Circuito de Simití, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento

---

2

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

que dentro del trámite de la referencia se encontraba pendiente resolver el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago, el cual desconocía dada la falta de impulso procesal y pase del expediente al despacho, pues que a la fecha de desfijación del recurso se encontraba de licencia de maternidad.

Precisó que con ocasión al requerimiento efectuado por esta Seccional, procedió a verificar lo que se encontraba pendiente, razón por la cual mediante auto del 31 de mayo de 2023, se emitió pronunciamiento respecto del recurso y de las medidas solicitadas, actuación notificada en estados el 1° de junio de 2023.

Así mismo, en sede de explicaciones, el doctor Roberto Martínez Aguilera, secretario del Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, afirmó que el Consejo Seccional de la Judicatura por Acuerdo No. CSJBOA21-42 de fecha marzo 05 de 2021, disolvió el Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití y constituyó el Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, debido a la carga laboral soportada por el despacho judicial, pues precisó que en virtud del acuerdo en mención, se dispuso la remisión de cerca de mil procesos al Juzgado 1° Penal del Circuito de Simití, sin perjuicio de los 800 procesos que cursan en el despacho sobre otras materias.

Señaló igualmente, que por un tiempo a falta de impulso el proceso estuvo inactivo, pero el 29 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, por lo que en su turno pasó el expediente al despacho el 26 de julio de 2022.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial, las explicaciones del secretario del despacho encartado y el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que libra mandamiento de pago	29/01/2019
2	Notificación en estados del auto del 06/02/2019	06/02/2019
3	Memorial solicita decreto de medidas cautelares	07/03/2019
4	Memorial presenta recurso en contra del mandamiento de pago	29/03/2019
5	Memorial formula excepciones al mandamiento de pago	09/04/2019
6	Memorial de impulso a la solicitud de medidas cautelares	11/07/2019
7	Memorial de impulso a la solicitud de medidas cautelares y requiere el traslado de las excepciones	11/03/2020
8	Se ordena por Acuerdo CSJBOA21-42, la disolución del Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití, y se instituyó el Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití.	05/03/2021
9	Memorial solicita acceso al expediente digital	22/06/2021
10	La titular del despacho inicia licencia de maternidad y se nombra al doctor Darwin Miguel Lombana Díaz como Juez 1° Civil del Circuito de Simití	25/05/2022
11	Pase del expediente al despacho	26/07/2022
12	Inicio del traslado de las excepciones previas, de mérito y el recurso de reposición	27/07/2022
13	Fin del traslado de las excepciones previas y el recurso de reposición	29/07/2022
14	Fin del traslado de las excepciones de mérito	09/08/2022



15	La doctora Karen Karen Margarita Madrid Vélez finaliza licencia de maternidad y asume la dirección del Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití	30/09/2022
16	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	30/05/2023
17	Auto resuelve el recurso de reposición y se emite pronunciamiento acerca de las medidas solicitadas	31/05/2023
18	Notificación en estados del auto del 31/05/2023	01/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, en emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes de medida de embargo y acceso al expediente digital.

Así las cosas, de las actuaciones en precedencia, advierte esta Seccional que el despacho judicial encartado resolvió el recurso de reposición pendiente y negó las medidas cautelares solicitadas, por auto del 31 de mayo de 2023, esto es, luego de la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 30 de mayo hogañ, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Así las cosas, en relación a la secretaría del Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, se tiene que entre la presentación de la solicitud de medidas cautelares del 7 de marzo de 2019 y el pase del expediente al despacho el 26 de julio de 2022, transcurrieron más 3 años, término que supera ostensiblemente el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.*

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Frente al argumento esbozado por el doctor Roberto Martínez Aguilera, secretario de esa agencia judicial en sede de explicaciones, en lo referente a la carga laboral soportada por el despacho, y en virtud de la cual se expidió el Acuerdo No. CSJBOA21-42 del 5 de marzo de 2021, que resolvió disolver del Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití, e instituir el

Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, estima esta Corporación que dicho argumento no es suficiente para entender justificada una mora tan prominente, máxime cuando el deber de efectuar el pase del expediente al despacho debe ser inmediato y no es una actuación que se pueda considerar de complejidad, razón por la cual, se dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar al doctor Roberto Martínez Aguilera, secretario del Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial.

Respecto del doctor Darwin Miguel Lombana Díaz, Juez 1° Civil del Circuito de Simití a la fecha en que se efectuó el pase del expediente al despacho el 26 de julio de 2022 y su retiro como titular del despacho el 29 de septiembre de 2022, transcurrieron 46 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a verificar la estadística reportada por el despacho judicial en la plataforma SIERJU durante el período en mora, de lo cual se advierten las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2022	392	124	20	120	376

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2022 = (392 + 124) – 20

**Carga efectiva para el año 2022 = 496**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2022 = 546 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora se presentó en el año 2022, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 90,84% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2022, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación de congestión del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2022	574	87	2,89

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes

interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”*  
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Darwin Miguel Lombana Díaz, Juez 1° Civil del Circuito de Simití, para el período en mora.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>3</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Finalmente, en cuanto a la doctora Karen Margarita Madrid Vélez, actual Jueza 1° Civil del Circuito de Simití, de acuerdo a lo manifestado bajo la gravedad de juramento en el informe, se tiene que a la fecha del pase al despacho no fungía como titular del mismo pues se encontraba de licencia, y reintegrada no tuvo conocimiento de las solicitudes alegadas sino hasta la comunicación del requerimiento realizado dentro del presente trámite administrativo el 30 de mayo de 2023, por lo que emitido el auto que resolvió el recurso de reposición y negó la medida cautelar el 31 de mayo siguiente, se evidencia que el pronunciamiento fue realizado un día después que se conociera del trámite, esto es, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual, esta Seccional resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

<sup>3</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto).

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

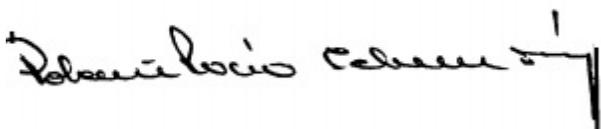
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Enrique Barón Cáceres, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13744-31- 89-001-2018-00344-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Roberto Martínez Aguilera, secretario del Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Karen Margarita Madrid Vélez y Roberto Martínez Aguilera, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA